

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de Mayo dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 267

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	MERY DEL ROSARIO LUCANO
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00136-00
<b>Asunto:</b>	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

**CONSIDERACIONES**

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue ratificado por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

**1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.(Antecedentes Administrativos archivo 7 expediente digital)

### 1.2. PARTE DEMANDADA – MERY DEL ROSARIO LUCANO.

- De conformidad con lo señalado en el numeral segundo del auto 074 del 7 de febrero de 2022 la contestación realizada por la señora MERY DEL ROSARIO LUCANO, a título personal fue glosada sin valor jurídico., decisión que no fue recurrida.

Con base en lo anterior, y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados por la parte demandante.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si le asiste razón a la entidad demandante en señalar que el acto administrativo acusado vulnera el ordenamiento jurídico que regula la pensión de vejez reconocida a la señora MERY DEL ROSARIO LUCANO, mediante Resolución No SUB 111614 del 24 de abril de 2018, por lo tanto, se determinará si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo censurado, consecuentemente, la procedencia del reintegro del valor económico que resulte de las diferencias reconocidas por concepto de mesada pensional, retroactivos generados y la indexación de los mismos o si, por el contrario, el acto administrativo atacado conserva su presunción de legalidad.”

## 3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto en el que se cumplen los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Éste juzgado debe indicar que, no existe posición unificada del Consejo de Estado respecto a la separación del auto de pruebas y posterior traslado de los alegatos de conclusión, razón por cual, atendiendo a la interpretación literal del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021, decide lo concerniente a las pruebas solicitadas por las partes y corre traslado para alegar en esta misma providencia, en atención al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior y para el conteo de términos, se tendrá en cuenta los artículos 201, 205 de la Ley 1437 de 2011.

Debe indicarse que, las excepciones propuestas serán abordadas al momento de proferir la sentencia respectiva, como se indicó en la fijación del litigio, teniendo en cuenta que no se advierte en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** los documentos aportados por la parte Demandante.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección B -Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) -Rads: 11001032500020140125000 (4045-2014)- y decisión del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) -Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018)- Ver decisión del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección -Segunda-Subsección A-Magistrado Ponente: William Hernández Gómez- decisión del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012).

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, y abstenerse de solicitar documentación adicional, según la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito

**SEXTO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e17a95a10129f7dbba08368fc5ca023a7b72dc574f932d3075e3dfbf496581**  
Documento generado en 06/05/2022 03:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 266

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	ADELAYDA MONDRAGÓN ARANA
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00133-00
<b>Asunto:</b>	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

**1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma ( archivos 01 y 06 expediente digital)

### 1.2. PARTE DEMANDADA – ADELAYDA MONDRAGÓN ARANA.

- La parte demandada no aportó pruebas con la contestación de la demanda.(Archivo 21 expediente digital)

Con base en lo anterior, y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados por la parte demandante.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si le asiste razón a la entidad demandante en señalar que el acto administrativo acusado vulnera el ordenamiento jurídico que regula la pensión de vejez reconocida a la señora ADELAYDA MONDRAGÓN ARANA, mediante Resolución No GNR 83647 del 17 de marzo de 2016 y por lo tanto, se determinará si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo censurado, y consecuentemente, establecer la procedencia de la devolución de los dineros percibidos por concepto de pensión de vejez, los valores girados por concepto de salud y la indexación de los mismos o si, por el contrario, se debe reactivar el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora ADELAYDA MONDRAGÓN ARANA. ( la cual fue suspendida por la entidad demandante).

### 3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto en el que se cumplen los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Éste juzgado debe indicar que, no existe posición unificada del Consejo de Estado respecto a la separación del auto de pruebas y posterior traslado de los alegatos de conclusión, razón por cual, atendiendo a la interpretación literal del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021, decide lo concerniente a las pruebas solicitadas por las partes y corre traslado para alegar en esta misma providencia, en atención al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior y para el conteo de términos, se tendrá en cuenta los artículos 201, 205 de la Ley 1437 de 2011.

Debe indicarse que, las excepciones propuestas serán abordadas al momento de proferir la sentencia respectiva, como se indicó en la fijación del litigio, teniendo en cuenta que no se advierte en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la señora Adelayda Mondragón Arana.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección B -Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) -Rads: 11001032500020140125000 (4045-2014)- y decisión del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) -Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018)- Ver decisión del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección -Segunda-Subsección A-Magistrado Ponente: William Hernández Gómez- decisión del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012).

**SEGUNDO: INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, y abstenerse de solicitar documentación adicional, según la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la demandada, al doctor Ronald Hernan Pachon Molina, identificado con CC No. 1.107.043.447 y portador de la TP No. 208.305 del CSJ, con las facultades contenidas en el poder aportado al proceso. ( Archivo 22 expediente digital)

**OCTAVO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfc38ba270b40b8144412f9c0f92a08de2af6cfcb4851ee49ef2d7fd098df75**  
Documento generado en 06/05/2022 02:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto de sustanciación No. \_201**

**Proceso** 76001-33-33-008-2017-00182-02  
**Acción** EJECUTIVO  
**Ejecutante** CINCO TELECOM CORP  
**Ejecutado** EMCALI EICE E.S.P.

Se ocupa el Despacho de resolver una solicitud de entrega de depósitos judiciales conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 107 del 26 de febrero de 2021, se ordenó la devolución de títulos judiciales a favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P., por valor de **\$512.392.638** y se requirió poder especial a la entidad, con el fin de realizar la entrega, igualmente, se dio información de la cuenta y Nit para consignar los depósitos a través del portal transaccional.

En efecto, la entidad EMCALI EICE E.S.P, aportó poder especial para recibir depósitos judiciales, junto a los soportes y certificación de la cuenta en la que se debía depositar dineros, señalando que todo pago debe realizarse a favor del **Consortio Emcali Nit. 900.003-617-2** y que, la cuenta corriente corresponde a la identificada con No. **484-21070-3** del Banco de Bogotá.

Igualmente, mediante formato DJ04 a través del aplicativo del Banco Agrario, el juzgado verificó y ordenó el pago de los depósitos judiciales a la cuenta anterior, teniendo como beneficiario a **Emcali Nit. 8903990034** y se confirmó la transacción mediante correo electrónico enviando el 05 de abril de 2022, según monitoreo antifraude.

#### CONSIDERACIONES

El día 21 de abril de 2022, ante el Juzgado, se presentó personal directivo de EMCALI manifestando a la profesional universitaria del Despacho, el no pago de los depósitos judiciales y que, dichos dineros habían sido ordenados a una cuenta diferente a la aportada por EMCALI E.S.P. E.I.C.E.

De acuerdo a lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 185 del 21 de abril de 2022, se ordenó la suspensión de pago de dichos depósitos judiciales hasta tanto fuera aclarada la situación por parte del Gerente de EMCALI E.I.C.E E.S.P. a manera de prevención.

El Banco Agrario registró el no pago, pero también fue informado que dicho pago no se realizó en atención a que, el beneficiario Nit no coincidía con la orden de pago a favor de la cuenta del Consortio EMCALI.

En este orden de ideas, el día 25 de abril del año en curso, el tesorero de EMCALI E.I.C.E. facultado para recibir dineros, reiteró que, la cuenta donde han de pagarse los depósitos es la perteneciente al consorcio Emcali Nit. **900.003-617-2** y que la cuenta donde se deben pagar es la corriente No. **484-21070-3** del Banco de Bogotá, a nombre de **Consortio Emcali**. Aunado a lo anterior, que de existir algún inconveniente se entreguen los depósitos judiciales de manera física a favor de la persona facultada.

Así las cosas, procedió el despacho mediante auto de sustanciación No. 189 del 26 de abril de 2022, a darle traslado al Gerente de EMCALI EICE E.S.P., de manera preventiva, a fin de que autorice el pago a la cuenta señalada, teniendo como beneficiario al **Consortio Emcali** identificado con Nit. **900.003-617-2**, en la cuenta corriente No. **484-21070-3** del Banco de Bogotá, bajo exclusiva responsabilidad de dicha entidad.

En este sentido, el tesorero de EMCALI EICE E.S.P., allegó memorial en el cual se permite aportar certificación del Gerente General que indica que todo pago a favor de EMCALI EICE E.S.P, debe realizarse a la cuenta del Consortio de EMCALI, certificación bancaria y copia del convenio Consortio EMCALI.

Los depósitos pendientes de pago, son los que se enlistan a continuación:



**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación: NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)      Número Identificación: **8903090034**      Nombre: EMCALI      Número de Títulos: 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002573988	10634608	CINCO TELECOM CORP	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 28.861.920,00
469030002573989	10634608	CINCO TELECOM CORP	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 60.659.731,00
469030002573990	10634608	CINCO TELECOM CORP	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 58.698.696,00
469030002573991	10634608	CINCO TELECOM CORP	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 48.521.306,00
469030002573992	10634608	CINCO TELECOM CORP	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 24.438.344,00
469030002573993	10634608	CINCO TELECOM CORP	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 130.875.487,00
469030002573994	10634608	CINCO TELECOM CORP	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 125.953.615,00
469030002573995	10634608	CINCO TELECOM CORP	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 33.273.068,00
469030002573996	10634608	CINCO TELECOM CORP	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 3.310.471,00

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos. **469030002573988, 469030002573989, 469030002573990, 469030002573991, 469030002573992, 469030002573993, 469030002573994, 469030002573995, 469030002573996**, teniendo como beneficiario al **CONSORCIO EMCALI** Nit. **900.003-617-2**, cuyo pago deberá efectuarse en la cuenta corriente No. **484-21070-3** Banco de Bogotá, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8591ff5c51c204f181bdebb06ff02722a2b877db3ebcc063fc46dc5eb5eafac**  
Documento generado en 06/05/2022 02:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No.264**

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	LUCY CÉSPEDES GIRÓN
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2018-00317-00
<b>Asunto:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- RECHAZA APELACIÓN

#### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

La presente providencia tiene como objeto, resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 757 del 06 de diciembre de 2021.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto 757 del día 6 de diciembre de 2021, notificado por estados el día 16 de diciembre de 2021, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080, mediante la cual se adicionó la ley 1437 en el artículo 182 A, procediendo así, con el trámite de sentencia anticipada.

Dentro del auto anteriormente referenciado se tuvo por contestada la demanda, se incorporaron los documentos aportados en la demanda y en la contestación de la misma.

Igualmente se realizó la fijación del litigio de la siguiente forma:

*“Se fijará el litigio en establecer, si le asiste razón a la entidad demandante en señalar que el acto administrativo acusado vulnera el ordenamiento jurídico que regula la pensión de invalidez “postmortem” reconocida mediante resolución No GNR 172886 del 12 de junio de 2015 en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, prestación económica que fue sustituida con ocasión del fallecimiento del señor José Isaac Monsalve Henao, quien fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 56.7% y presuntamente no cumplía el requisito de circulación de 26 semanas de cotización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la estructuración de invalidez y, por lo tanto, se determinará si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo censurado, o sí, por el contrario, conserva su presunción de legalidad.”*

Dentro del término de ejecutoria, el día 11 de enero de 2022, la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó recurso de reposición subsidio apelación en contra de dicho auto señalando que:

*“Es de anotar que al momento de fijar el litigio el Despacho guardó silencio con relación a la pretensión de restablecimiento de derecho con relaciona la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez y que las mismas sean indexadas o se les reconozca los intereses a que haya lugar, lo cual fue solicitado en la demanda.”*

Así mismo solicitó que se modifique el numeral tercero del auto interlocutorio No 757 de fecha 6 de diciembre de 2021.

#### Trámite del Recurso

En este sentido las disposiciones que regulan la materia se encuentran contenidas en los artículos 242 y 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 y 110 del CPG. Por lo anterior, se corrió traslado de los recursos referidos, y los demás sujetos procesales, guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la ejecutoria de la providencia ante la cual la parte actora pretende su adición transcurrió durante los días 16 de diciembre 2021 al 13 de enero de 2022 es necesario revisar la transición normativa contenida en el artículo 86<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, habida cuenta que el recurso se presentó antes de la expedición de la norma referida.

Al respecto, el artículo 242 del C.P.A.C.A., previo a la modificación 61 de la Ley 2080 de 2021 sobre el recurso de reposición, señala:

*“ART. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

A su turno, en cuanto a los efectos de la oportunidad y trámite del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P., el cual dispone:

*“(….)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*  
(Subrayado fuera del texto).

Así pues, se tiene que el apoderado de la parte actora asevera que la fijación del litigio se realizará sobre las situaciones fácticas en que las partes no estén de acuerdo, es importante que se abarque lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para ello es pertinente resaltar que la fijación del litigio, no pretende que se transcriba la demanda porque sería un absurdo hacerlo, y obviamente si hubiere lugar a declarar la nulidad del acto administrativo, tendría que verificarse el restablecimiento solicitado, eso si eventualmente se accediera a las pretensiones de la demanda, además la figura de la sentencia anticipada precisamente busca agilizar de alguna forma los procesos que puedan cumplir con los requisitos que tal figura conlleva, no hacerlos mas largos atendiendo recursos de reposición y apelación, por situaciones que obviamente se deben abordar en la sentencia.

Ahora bien, de la revisión de la secuencia procesal, y las situaciones de tiempo, modo y lugar, alegadas en el presente medio de control, se tiene que a título de restablecimiento de la demanda en las pretensiones de la misma se solicitó que:

- *“Se declare a la señora LUCY CESPEDES, no tiene derecho a que la pensión de invalidez postmortem con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ISAAC HENAO, se estudiada bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, en atención al principio de la condición más beneficiosa.*
- *Se ordene al señor LUCY CÉSPEDES GIRÓN, a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado, por concepto del reconocimiento de pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo RESOLUCIÓN GNR 172886 del 12 de junio de 201, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.*
- *Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberá ser indexadas o reconocer los intereses que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”*

<sup>1</sup> **“LEY 2080 DE 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

“(…)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca)

Así las cosas, como quiera que entre las pretensiones de la demanda, se encuentran tres solicitudes las cuales se estudiarán si se llegase a declarar la nulidad del acto administrativo atacado, no es necesario que se relacionen en la fijación del litigio, por lo que este Despacho, considera no reponer para adicionar la parte considerativa y el numeral Tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 757 del 06 de diciembre de 2021, pues como se indicó no se pretende transcribir la demanda con los sustentos de nulidad y los respectivos restablecimientos.

En lo que respecta al recurso de apelación, es menester indicar que las providencias susceptibles del recurso de apelación se encuentran enlistadas en la Ley 1437 de 2011, en el artículo 243, (antes de la modificación del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), prevé:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Así las cosas, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra la providencia recurrida, es menester indicar que no se hace dable tramitar el recurso de apelación interpuesto, al no estar descrito para el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **No REPONER** el auto interlocutorio No. 757 del 06 de diciembre de 2021 por las razones anotadas.
2. **ABSTENERSE** de dar trámite del recurso de apelación contra la providencia recurrida, en virtud de las razones anotadas.
3. **CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) al cual se deben enviar identificando la radicación

completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 008**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a54f1ddfcf5a4b399e16696b3e5efdc63d25f212de160d17085eb2b9288179**

Documento generado en 05/05/2022 05:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° \_\_200

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00080-00  
**Demandante:** Yina Lizeth Palma Viveros y otros  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Inadmitir Demanda

La señora Yina Lizeth Palma Viveros y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la muerte del joven Juan Sebastián García Palma, ocurrida el 7 de septiembre de 2020.

#### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### **De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma<sup>1</sup>.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

- ✓ Deberá aportar poder especial conferido mediante mensaje de datos de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior en virtud de la facultad de saneamiento que le asiste al juez<sup>2</sup>.
- ✓ En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y/o peritos.
- ✓ Debe ser inadmitida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a las entidades demandadas.
- ✓ En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que, al momento de estimar la cuantía, deberá hacerse con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.***

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00721-01(24608).

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Se destaca).*

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

**“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b7704bcd0e85455dff6b00f06c404be80837eb3b68e6818e4e7f9b30d81924**

Documento generado en 05/05/2022 11:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No.259**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00089-00  
**Demandante:** Marcela Segura Donneys  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Asunto:** Impedimento

La señora Marcela Segura Donneys, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR21-1913 del 9 de agosto de 2021, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. RH-2982 7 de febrero de 2022, expedida por el Directo de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

*“**Artículo 1o.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro que, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“**Artículo 141.** Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, de aceptarse el impedimento, designe un Conjuez o lo remita al Juzgado Administrativo Transitorio en Santiago de Cali.

Esto último, en atención a que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo Transitorio para resolver, de

manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a29afb74635de2f028bab674e98ec54fa684b0431d0a5274bbf8a720e742dda8**

Documento generado en 05/05/2022 08:26:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 256

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	RIGOBERTO ALFONSO BELTRAN
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00060-00
<b>Asunto:</b>	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).** (Se destaca)

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

**1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

### 1.2. PARTE DEMANDADA – CREMIL:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la Contestación de la Demanda, expediente administrativo. (la apoderada se refiere a otro oficio, no obstante aborda el tema planteado en la demanda.)

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No 0048696 de 16 de julio de 2019, mediante en el cual se negó la reliquidación teniendo en cuenta desde el 01 de enero de 2005 el cómputo de la prima de actividad en un porcentaje del 33% y a partir del 1 de julio de 2007 el 49.5 % del sueldo básico y por lo tanto si procede la reliquidación de la asignación de retiro conforme el artículo 13 del decreto 4433 de 2004 y 4 del decreto 2863 del 27 de julio de 2007.

## 3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – caja de retiro de las fuerzas militares “CREMIL”

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la dra. LYDA YARLENY MARTINEZ, quien contestó la demanda y a su vez, ACEPTAR la renuncia de la misma, LYDA YARLENY MARTINEZ, identificada con CC No. 39.951.202 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, a su calidad de apoderada de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares conforme el documento visible en el archivo 04 del expediente digital.

**TERCERO: INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y demandada

**CUARTO: FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia

**QUINTO: CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito

**OCTAVO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03aa39521391f50b62decb3f708cbbf0aeb6fb3f62d8aa6506a0f0d7d16503d**  
Documento generado en 05/05/2022 08:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°.262

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00040-00  
**Demandante:** Sociedad Escobar Zuñiga Ltda.  
**Demandados:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario  
**Asunto:** Admite Demanda

La Representante de la Sociedad Escobar Zuñiga Ltda., a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 4131.050.21.5103 del 2 de diciembre de 2020, "Por la cual se resuelve una petición de revisión de avalúo".
- ✓ Resolución No. 4131.050.21.656 del 8 de marzo de 2021, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición".
- ✓ Resolución No. 4131.010.21.0451 del 30 de julio de 2021, "por la cual se resuelve un recurso de apelación".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se fije el avalúo catastral del predio 760010100189100050244000000244, para las vigencias 2014 a 2018, en las siguientes cifras, de acuerdo con la investigación comparativa y los incrementos porcentuales decretados por la Administración Distrital, determinadas en el índice de valoración predial (IVP) de cada año, así:

VIG	IVP	AVALUO	IPU	BOMBEROS	CVC	ALUMBRADO	TOTAL, IMPUESTO
2013		\$ 113.547.000	\$ 3.747.051	\$ 138.641	\$ 170.321	\$ 112.412	\$ 4.168.424
2014	3.0%	\$ 316.990.000	\$ 10.460.670	\$ 387.045	\$ 475.485	\$ 313.820	\$ 11.637.020
2015	4.0%	\$ 328.400.000	\$ 10.837.200	\$ 400.976	\$ 492.600	\$ 325.116	\$ 12.055.892
2016	4.0%	\$ 339.560.000	\$ 11.205.480	\$ 414.603	\$ 509.340	\$ 336.164	\$ 12.465.587
2017	4.0%	\$ 353.500.000	\$ 11.665.500	\$ 431.624	\$ 530.250	\$ 349.965	\$ 12.977.339
2018		\$ 367.300.000	\$ 12.120.900	\$ 448.473	\$ 550.950	\$ 363.627	\$ 13.483.950
							\$ 66.788.212

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 171 del 4 de abril de 2022, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 18 de abril de 2022, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104, 155 Núm. 4, 156 Núm. 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario, promovido por la Representante de la Sociedad Escobar Zuñiga Ltda., a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Luz Marina Valencia Alban, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 60.529 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef19eb33b0b9bd1fd78eb2ef5b1113e7633cb27a9f3cc0d06892f53ced3e865c**

Documento generado en 05/05/2022 08:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No.261**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00050-00  
**Demandante:** Manuel Perea Córdoba y Otros  
**Demandados:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Admite Demanda

El señor Manuel Perea Córdoba y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de la muerte del señor Jhon Jairo Perea Páez.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 172 del 4 de abril de 2022, al advertirse una falencia de la cual adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera dicho defecto.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 18 de abril de 2022, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

En el referido escrito, informó que, durante el término otorgado por el Despacho, no fue posible conseguir el Registro Civil de Nacimiento del señor Manuel Perea Córdoba, por cuanto sus poderdantes desconocían el lugar donde éste fue registrado.

Por lo anterior, indicó que, la parte actora durante el proceso pretendería acreditar la calidad de la señora Parmelida Córdoba Beltrán (abuela paterna) como parte, a través de pruebas testimoniales.

Al respecto, es oportuno señalar que, la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa "*...alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva...*"<sup>1</sup>.

Igualmente se ha indicado que, la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que, quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas<sup>2</sup>.

Así pues, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando, a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar

De acuerdo con lo expuesto y dado que, en esta etapa procesal, no es posible afirmar que la señora Parmelida Córdoba Beltrán carece de un interés jurídico perjudicado, el Despacho estima que, con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, resulta necesaria la aplicación del principio *pro actione*, por lo cual, se le tendrá como sujeto activo del presente medio de control.

Sin embargo, no sobraría advertir que la **legitimación en la causa por activa de la señora Parmelida Córdoba Beltrán, se estudiará de fondo nuevamente**, con los medios probatorios obrantes dentro del expediente, **al momento de llevarse a cabo la Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, o **en su defecto en la Sentencia** que ponga fin al presente proceso.

1 Consejo de Estado, providencia del 22 de noviembre de 2021; Expediente: 47001-23-31-000-2009-00022-01(52186) C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

2 Consejo de Estado, providencia del 1 de junio de 2017; Expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174) C.P. Hernán Andrade Rincón.

Ello por cuanto, los Operadores Judiciales tienen el deber-poder de saneamiento que impone corregir todas las irregularidades procesales con el objetivo de impedir que se profieran sentencias inhibitorias, lo cual dota de legitimidad a la función jurisdiccional<sup>3</sup>.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 29 de diciembre de 2021, según constancia expedida el 23 de febrero de 2022.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162<sup>4</sup>, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Manuel Perea Córdoba y Otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, su subsanación y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

3 Consejo de Estado. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2018-00721-01 (24608). Auto del 12 de febrero de 2020. C.P.: Jorge Octavio Ramírez R.  
4 Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff04794b7f6757f8fa72fc27c10dac67860a13b32609bcf5ea9d2c24c45c34e**  
Documento generado en 05/05/2022 08:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No.258

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00090-00  
**Demandante:** Luisa Fernanda Jaimes Oviedo  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Asunto:** Impedimento

La señora Luisa Fernanda Jaimes Oviedo, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR21-1914 del 9 de agosto de 2021, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. RH-2982 del 7 de febrero de 2022, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

*“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro que, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, de aceptarse el impedimento, designe un Conjuez o lo remita al Juzgado Administrativo Transitorio en Santiago de Cali.

Esto último, en atención a que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo Transitorio para resolver, de

manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d22303769b0d844c1491abc838ff64907e82c227eaabdbfafa249e62641f3ef**  
Documento generado en 05/05/2022 08:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No.257**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00075-00  
**Demandante:** Karol Cárdenas Perea  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Asunto:** Impedimento

La señora Karol Cárdenas Perea, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR22-112 del 7 de febrero de 2022, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. RH-3610 del 1 de abril de 2022, expedida por el Directo de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

*“**Artículo 1o.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro que, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“**Artículo 141.** Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, de aceptarse el impedimento, designe un Conjuez o lo remita al Juzgado Administrativo Transitorio en Santiago de Cali.

Esto último, en atención a que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo Transitorio para resolver, de

manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95b54a01ef247ddccdf8ee3081d9a1abf39bca0bc4a630b1ef7b2b70b7e92d23**

Documento generado en 05/05/2022 08:20:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. \_195

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2021-00041-00
<b>Demandante:</b>	LUIS FELIPE MEJIA AGUIRRE
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Asunto:</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 19 de abril de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 039 del 29 de marzo de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9452201eed8682d55ec6b51b80e3bda16cb0847d434ccdc5b5b10100c84dc**

Documento generado en 02/05/2022 11:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### Auto de Sustanciación No. 194

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2021-00025-00
<b>Demandante:</b>	JAMES ELIECER HERNANDEZ ARANGO
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Asunto:</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 19 de abril de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 038 del 29 de marzo de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 008**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5d0bd81f4a25003ec1c69c25a292add67b323b6778a5c1e6cdf15e9aa8d5ef**

Documento generado en 02/05/2022 10:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. \_193**

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2018-00177-00
<b>Demandante:</b>	PAULA ANDREA SUAREZ HURTADO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
<b>Llamados en garantía:</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (QBE SEGUROS S.A.)
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Asunto:</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 21 de abril de 2022, la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia absolutoria No. 041 del 30 de marzo de 2022.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia*

*de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60227d2b4cc6291702f4bb5e61302bcfc310f46f8d91ccd1a20919b631ff9f84**

Documento generado en 02/05/2022 10:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. \_192**

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2018-00109-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	JESUS MARIA VERNAZA
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>Asunto:</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 18 de abril de 2022, la parte demandante -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria No. 040 del 30 de marzo de 2022.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

*concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d19ff5d8868cc83ee823d6ac3b03a328550f0bce3b0a634d9720ea5b0692c711**

Documento generado en 02/05/2022 10:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° \_253

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral  
**Demandante:** Ángel Giowany Cerón Riascos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Proceso No:** 76001-33-33-008-2022-00083-00  
**Asunto:** Admite demanda

#### ANTECEDENTES

El señor Ángel Giowany Cerón Riascos, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. GS-2021-046272-SEGEN del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reajuste de la pensión de la invalidez en un 78% del salario de un subintendente, el ascenso al grado de subintendente y el reconocimiento y pago de la bonificación del 30% establecida en el literal b del artículo 66 del Decreto 1091 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la demandada a ascender al accionante al grado de subintendente a partir del 25 de mayo de 2009 y se reajuste su pensión de invalidez desde la misma fecha en un 75% del salario básico de un subintendente, se reajuste la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica y el reconocimiento y pago de la bonificación adicional del 30%.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) ibídem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse el presente de un asunto laboral, la conciliación como requisito de procedibilidad es facultativa, de ahí que no resulta exigible en este trámite. No obstante, la parte demandante aportó la constancia de no conciliación del 19 de abril de 2022 que da cuenta del trámite de conciliación adelantado (fls.80-85 archivo 02)

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

## RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Ángel Giowany Cerón Riascos contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, como quiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días y la entidad deberá allegar todo el material probatorio y antecedentes administrativos que tenga en su poder.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Paulo Augusto Serna, identificado con cédula de ciudadanía 94.496.735 y portador de la tarjeta profesional No. 324.284 del Consejo Superior de la Judicatura y Luz Karime Carvajal Castro, identificada con cédula de ciudadanía 38.604.198 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.008 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b2e89a64e40b22b2fc3a9b2313a346b95b6b38494369fcc608c0db502160ee**

Documento generado en 02/05/2022 10:18:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación Nº \_202

**Proceso No:** 008 – 2018-0161-01  
**Demandante:** Alicia Palacio Álzate  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Asunto:** Requerir documentos adicionales previo a revisión de liquidación del crédito

Estando pendiente de desatar la etapa de que trata el artículo 446 del CGP, previo al traslado ordenado mediante auto de sustanciación No. 422 del 29 de julio del año 2021 y la verificación contable por parte del juzgado, a fin de confrontar las liquidaciones presentadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo siguiente:

El título objeto del recaudo (sentencia), ordenó a favor de la parte ejecutante reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a partir del 12 de abril de 2001, en la cuantía que resulte conforme a lo consagrado en el artículo 48 inciso 2 de la ley 100 de 1993, con los reajustes previstos en la ley. Igualmente se condenó a pagar a la entidad las mesadas adicionales que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la pensión. Además, que las sumas deben ser ajustadas, y que se debe dar cumplimiento a la sentencia de conformidad al artículo 176 y 177 del CCA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto del 15 de diciembre de 2017, libró mandamiento de pago por la suma de **\$157.778.225**, por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios de conformidad al artículo 177 del C.C.A. Este despacho asumió la competencia en el estado en que se encontraba.

El Despacho tenía conocimiento de la expedición en torno al cumplimiento del fallo de la Resolución UGM No. 035210 del 27 de febrero de 2012 (Fl.3-9) la cual fue modificada por la Resolución No. UGM 049428 del 12 de junio de 2012 (Fls.218-219).

Es así que, mediante sentencia No. 085 del 14 de mayo de 2019 este despacho decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, respecto al pago de intereses de ley.

Aunado, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Dr. Eduardo Antonio Lubo Barrios mediante providencia del 5 de marzo de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, el Juzgado obedeció lo resuelto por el superior.

Ahora, la parte ejecutada dentro del trámite de liquidación del crédito aseguró que, la UGPP mediante la Resolución RDP 001419 de 21 de enero de 2019; ordenó modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. UGM 035210 del 27 de febrero de 2012, el cual quedó así:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI el 7 de noviembre de 2008, en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes en cuantía de \$98,700 M/CTE, con ocasión del fallecimiento de **LOZANO NÚÑEZ MISAEL**, a partir de 1 de marzo de 1994 día siguiente al fallecimiento del causante, con efectos fiscales a partir del 12 de abril de 2001 por prescripción trienal, conforme la siguiente distribución:

**PALACIO ÁLZATE ALICIA**, en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 100.00 %.

*La pensión reconocida es de carácter vitalicio.”*

Así mismo, también aportó la entidad auto ADP005263 del 24 de septiembre de 2021, en el cual hace mención a la Resolución No. RDP 012305 de 22 de mayo de 2020, por medio de la cual la UGPP, modificó la Resolución No. UGM 0352210 del 27 de febrero de 2012 y ordenó el pago de intereses moratorios por valor de **\$2.753.844,30**.

En este orden de ideas, resulta forzoso aclarar por parte del Despacho hechos nuevos puestos de presente por la entidad ejecutada, en tanto se trata de dineros del erario público, que deben ser

verificados. No obstante, se aclara que dicha situación, no fue puesta en conocimiento como argumento de defensa en las oportunidades procesales al juzgado, ni al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su respectiva confirmación.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que procedan a aportar e informar todo lo relacionado con la Resolución RDP 001419 de 21 de enero de 2019 y la Resolución No. RDP 012305 de 22 de mayo de 2020, para efectos de realizar con exactitud el estudio respectivo de la liquidación del crédito. En este sentido, las partes deberán manifestar si a la fecha, se ha hecho efectivo la disminución de la mesada pensional o se ha ordenado el reintegro de valores.

De otro lado, la parte ejecutante ha solicitado la entrega de oficios para la confirmación de medida de embargo, esta petición debe ser despachada de manera desfavorable, al menos de manera preventiva, en tanto la entidad aduce que se cancelaron sumas de más, como consecuencia de un error aritmético.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

- 1. REQUERIR** a las partes, para que aporten con destino a este Despacho, en el término de **tres (03)** días siguientes a la notificación, todo lo relacionado con la expedición de la **Resolución RDP 001419 de 21 de enero de 2019** y la **Resolución No. RDP 012305 de 22 de mayo de 2020**, y/o **otras resoluciones que hayan sido expedidas y no hayan sido puestas en conocimiento**, notificación, recursos, ingresos a nómina, para realizar el Despacho la verificación de la liquidación del crédito. En este sentido, las partes deberán manifestar si a la fecha, se ha hecho efectivo la disminución de la mesada pensional o se ha ordenado el reintegro de valores.
- 2. LIBRAR** los oficios de confirmación de medida de embargo, únicamente cuando se determine el saldo pendiente que exista por pagar.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**Jueza.**

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aebefcf0fea9db34bdad80df973ebb689a1d58db992b00591e6e03e3c979e25**  
Documento generado en 06/05/2022 03:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. \_268

**Proceso Nº:** 008-2022-00087-01  
**Demandante:** Universidad Santiago de Cali  
**Demandado:** Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.  
**Acción:** Ejecutivo

**Asunto:** Libra mandamiento de pago

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, así se hace necesario precisar el siguiente:

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el conecedor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala: **“En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”**

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo<sup>1</sup>, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, es competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

#### TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho).

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que, por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>2</sup>, así:

*“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el*

## MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”

## CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que, la entidad no ha dado cumplimiento a la providencia, superando el término que estipula la Ley.

## NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

*“(…) Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuicio sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”<sup>3</sup>*  
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende *“(…)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna** (...)*”<sup>4</sup> (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*“La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.*

**El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

<sup>4</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

*exigible y que provenga del deudor<sup>6</sup>*.

## **CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL**

La providencia objeto de recaudo, que hizo tránsito a cosa juzgada, declaró el incumplimiento del contrato y ordenó a la entidad ejecutada que procediera a realizar gestiones presupuestales necesarias para el desembolso de \$12.000.000. Advirtiendo que, la entidad, podría realizar los descuentos de tipo tributario a que hubiera lugar, además de los que la ley autorice. La decisión cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0593 del 30 de noviembre de 2020. Se aprobaron costas por valor de \$60.000.

El día 02 de noviembre de 2021, reenviado el 25 de noviembre del mismo año, la Universidad Santiago de Cali, radica documentación para el cobro de la sentencia.

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de capital, costas procesales, e intereses, resultante de su libelo introductorio ejecutivo.

Ahora, es de aclarar que como la providencia objeto de ejecución fue proferida en vigencia del CPACA, la obligación se rige<sup>7</sup> por dicha normativa; así pues el artículo 192 *ejusdem*, establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma que se pide parcialmente, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto de capital, costas del proceso e intereses de ley, no obstante, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento en virtud del artículo 192 del CPACA.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por concepto de la obligación aludida, en tanto se afirma que no se ha dado cumplimiento total en materia de capital e intereses, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

Respecto a las medidas cautelares, estas serán resueltas en firme la presente decisión.

En consecuencia, este Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del **HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E.** y a favor de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra parcialmente el mandamiento por concepto de capital, costas procesales e intereses moratorios a partir del **2 de noviembre de 2021**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago.

**SEGUNDO:** Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, si existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

**TERCERO:** ORDENAR al **HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E.**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

**La entidad ejecutada previo al pago, deberá verificar si ha cancelado dineros por concepto intereses diferente a la que nos ocupa o cualquier denominación que se le dé; y en razón de lo anterior, deberá rendir al Despacho informe detallado.**

**CUARTO:** La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

<sup>6</sup> Artículo 422 C.G.P.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

**QUINTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial I delegada ante este Despacho y a la **ejecutada**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Los memoriales y pruebas que se pretendan hacer valer, deberán ser remitidos única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Doctor Alejandro Ocampo López., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.465 y la tarjeta de abogado No. 147.853 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**360595df86bd2b6a16f9b42c6560396ebd4a8e0020e556f3afebcf5038a51911**

Documento generado en 06/05/2022 04:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**